



Universidad de Sotavento A. C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DIVORCIO EN TABASCO POR FALTA DE RELACIONES
SEXUALES”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BEATRIZ ALEJANDRA JIMENEZ MUÑOS

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

Villahermosa, Tabasco 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS PROFESIONAL

**“EL DIVORCIO EN TABASCO POR
FALTA DE RELACIONES SEXUALES”**

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad de existir, de realizar mis sueños y metas en la vida.

A mis hermanos:

Como muestra de mi cariño y agradecimiento, por todo su amor y por compartir juntos nuestra infancia, adolescencia y juventud.

A mis padres:

Quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo y quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme convirtiéndome en una persona de provecho.

A mi asesor:

Para cumplir esta meta necesite ahínco, lucha y deseo, pero sobre todo el apoyo profesional como el que he recibido de usted durante este tiempo. Ahora más que nunca se acredita mi admiración y respeto.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.	6
1.1. Época antigua.	6
1.2. El divorcio en el Derecho Canónico	12
1.3. Época media.	15
1.4. Época contemporánea.	21
1.5. México.	26
CAPITULO II. HISTORIA EN EL ESTADO DE TABASCO.	32
2.1. Costumbre	32
2.2. Código Civil de 1870 y 1884.	32
2.3. La sociedad.	33
2.4. La sociedad.	
CAPITULO III. EL MATRIMONIO.	35
3.1. Definición	35
3.2. Concepto.	35
3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.	38
3.4. Obligaciones y Derechos de los cónyuges.	44
3.5. Efectos.	45
CAPITULO IV. EL DIVORCIO EN TABASCO.	52
4.1. Concepto y definición.	52
4.2. Finalidad.	54

4.3. Tipos.	55
4.4. Causales	59
CAPITULO V. LA SEXUALIDAD EN EL MATRIMONIO.	62
5.1. La sexualidad como obligación.	64
5.2. La sexualidad como derecho.	67
5.3 Consecuencias por su incumplimiento.	68
5.4. El artículo 272 Fracción XI del Código Civil Vigente en el Estado.	71
5.5. Propuestas	77
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

Es importante observar que mientras para algunos, no es fácil reconocer su "fracaso" y por ello insisten casi irracionalmente en una relación destructiva y frustrante; en el caso de las mujeres en particular el sentirse incapaz de educar y asistir a sus hijos sola es un factor determinante para rechazar la posibilidad de divorcio; el soportar "todo" por sus hijos para que crezcan con un padre al lado. Son algunos de los paradigmas que encadenan en una relación que progresivamente va consumiendo a los involucrados. Otros por el contrario, los más jóvenes usan el matrimonio para resolver problema o para contrarrestar sus desasosiegos y se casan sin la seguridad de que su pareja va a ser la definitiva, convencidos que si las cosas no marchan bien, la primera puerta de escape es el divorcio.

Lo cierto es, que en algunas circunstancias el divorcio puede ser una medida necesaria, cuando la relación de pareja se ha tornado demasiado conflictiva y hasta violenta, teniendo graves repercusiones sobre los hijos, y habiéndose agotado todos los recursos por solucionar la situación.

No obstante en algunos casos, es la solución a la problemática de pareja, el divorcio implica pérdida de los sueños, vivencias, sentimientos, proyectos y metas compartidas que dieron inicio a la relación; como toda pérdida trae consigo bajo autoestima y sentimientos intensos como miedo, culpabilidad, tristeza, ira, angustia, dolor... pero a su vez también oportunidades de crecimiento, aunque cueste comprenderlo en ese momento.

Y de forma determinante, debemos de observar que el mismo incumplimiento a las obligaciones matrimoniales son motivo de disolución del vinculo matrimonial, pero en este caso has que ponderar la ausencia del deseo de la convivencia sexual,

ya que también genera una fuerte afrenta e incomodidad a la pareja, generando una injuria grave por faltar a uno de los objetivos primarios del matrimonio

El dolor que se produce con la disolución de la pareja es inevitable, aún en la persona que desea el divorcio. Si la separación se realiza pacíficamente y basada en una decisión madura, resulta ser menos dolorosa y es posible que con el tiempo después de haber superado su duelo, puedan rehacer sus vidas sin que el pasado intervenga.

Cada pareja tiene diferentes motivos para optar por vivir separados; la forma como se dé este proceso de separación puede ser rápido o, por el contrario, muy lento, precedida de una larga etapa de discusiones violentas o silencios penosos. Sea cual fuere la forma como se realice el divorcio, dentro de él existe otra situación a la que muchas veces no se le da la importancia suficiente y que requiere de un adecuado manejo para sobrellevarla, y es la vivencia que los hijos están teniendo de la separación.

Es significativo que las personas involucradas en el divorcio sepan que, a pesar de lo difícil del proceso, este es transitorio y, tengan la certeza de que las cosas van a mejorar, van a poder superarlo y reconstruir sus vidas, tanto ellos como sus hijos. Si se le trasmite esto a los hijos aliviará muchas de las angustias y temores que enfrentan en este período.

El divorcio es un final de interminables discusiones, de violencia, incomprensión, frialdad, desamor, .. y un inicio a la reconstrucción de nuevas condiciones de vida, a una nueva organización y dinámica familiar, renovadas relaciones consigo mismo y con los demás, esperanza hacia el futuro. Es posible que experimenten un crecimiento personal, producto de este proceso.

Con el divorcio los ex cónyuges, no tienen porque verse como enemigos; por la salud mental y psicológica propia y de sus hijos deben tratar de retomar el grado de amistad que tuvieron antes o durante el matrimonio, de respetar al otro por ser padre o madre de sus hijos y educar juntos con amor y responsabilidad a los mismos. Esto demostrará la madurez con la cual se ha asumido la separación. Indudablemente cambia la vida de cada uno de los miembros de la familia, de cómo cambie dependerá la actitud con que se asuma. Si cada uno en la familia se esfuerza para comprender, para madurar y para probar nuevas formas de quererse, de convivir, de ser felices, aunque no vivan juntos. Es posible construir nuevas relaciones familiares menos típicas, pero perfectamente funcionales para el desarrollo afectivo de cada una de las personas.

Por tal motivo el presente trabajo lo desarrollo en cinco capítulos, de los que se puede leer que el primero se hace un recuento histórico del divorcio en diversas latitudes y épocas, y así en el segundo capítulo se hace la semblanza correspondiente a los antecedentes respectivos en el Estado de Tabasco; avanzando en el mismo orden encontramos el matrimonio y sus generalidades en el capítulo tercero; continuando en el capítulo cuarto con el tema del divorcio y sus causales y concluimos con mis propuestas en el quinto y último capítulo.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

1.1. Época antigua.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO. En virtud del poco valor concedido a la mujer en el pueblo romano podía pedirse la disolución del matrimonio sin una causa jurídica válida que lo justificara.¹

La institución del matrimonio en el derecho clásico romano no constituía solo la cohabitación de los cónyuges, sino que eran indispensables para su subsistencia los lazos de afecto entre ambos. Es por esto que cuando estos lazos desaparecían era procedente el divorcio. Sin embargo, mientras las costumbres romanas conservaron su vigor el divorcio no se practicó, Roma contaba con más de cinco siglos cuando vio el primer divorcio, el de Spurius Carvilius Ruga que fue otorgado por causa de esterilidad de su mujer. Tres siglos más tarde las costumbres habían cambiado, el divorcio se permitía sin restricción y llegó a ser en el Imperio la forma normal de disolución del matrimonio.²

El matrimonio se disuelve por el divorcio que presupone una divergencia de pareceres. El divorcio es pues la ruptura voluntaria del lazo conyugal; que puede ser ya sea por el consentimiento de ambos cónyuges (*bona gratia*) o la voluntad de uno solo (*repudio*).³

Es aquí donde surge la figura del *repudium*, en el derecho romano, que consistía en la declaración unilateral de uno de los cónyuges que no deseaba estar unido en matrimonio. Este hecho era considerado para los romanos, motivo suficiente para conceder la separación, ya que como se mencionó anteriormente, la base del matrimonio son los lazos de afecto y cuando uno de los cónyuges no

¹ FLORIS Margadant, G; Derecho Romano; p.112

² BRAVO González, Agustín; "Primer curso de Derecho Romano", pp. 169-171.

³ GALINDO Garfías, Ignacio; "Derecho Civil", Primer curso, México, p.24

quiere seguir viviendo con el otro es muestra clara que dichos lazos ya no existen y que uno de los aspectos primordiales del matrimonio que e indispensables para su subsistencia desapareció.

El divorcio se presentaba según el tipo de matrimonio que podía ser de dos tipos: ya sea con manus es decir cuando la mujer quedaba bajo la potestad del marido o sine manus que era cuando la mujer quedaba libre de la potestad del marido. En el primer caso el repudium consistía en el rechazo por parte del marido, quedando obligado este únicamente a la restitución del dote de la mujer, lo cual hacia del repudium derecho exclusivo del marido. En el segundo caso, o sea, el sine manus el derecho al repudio era reciproco y equivaldría al divorcio por mutuo consentimiento de nuestros tiempos, pero este tipo de divorcio no era común ya que las mujeres en su mayoría se encontraban bajo la potestad del marido.

Esta separación se presento con mucha frecuencia en el tiempo del emperador Augusto, lo que dio lugar a inmoralidades entre las clases poderosas de la época, ya que por la gran facilidad de obtener la separación, se daba con demasiada frecuencia y la institución del matrimonio perdió su estabilidad, dignidad moral y religiosa que hasta ese momento había conservado. Además de contribuir a la desaparición de la sólida unidad familiar que reinaba en la Roma primitiva.

La situación de la mujer era evidentemente desigual, sufría todas las limitaciones y siempre estaba sometida a una permanente capitis diminutio por condición de sexo, esto es, la mujer era como se había mencionado, una eterna menor de edad sometida primero a la potestad del padre y posteriormente del marido.

Hubo necesidad de acudir a una limitación legal y surgió el libelo del repudio, que consistía en un documento escrito emanado del cónyuge que acudía al repudio y que debía ser puesto en manos del otro cónyuge. Esta era la forma de hacer conocer al otro cónyuge de la separación y solía manifestarse por alguna de estas

fórmulas: Tuas res tibi habeto (ten tú lo tuyo para ti), que siempre emanaba del marido y; Tuas res tibi agitio (arréglate tú tus cosas), si provenía de la mujer. De esta forma se le daba mayor formalidad al repudio, que se seguía practicando con mucha frecuencia.⁴

En los pueblos de Grecia y Roma en los tiempos clásicos, solo existió el repudio y nunca el divorcio. En estas sociedades, el matrimonio era de carácter monógamo.

Montesquieu nos menciona que en Atenas, una ley de Salón daba a la mujer como al marido, el derecho de repudiar a su cónyuge; dicha ley fue tomada por los romanos para incluirla en la Ley de las XII Tablas.⁵

En los tiempos clásicos, el repudio era ejercitado solamente por el hombre alrededor del cual giraban todos los poderes, pues la mujer siempre estaba sometida a la patria potestad del padre o del marido en su caso. Era solamente en los matrimonios sine manus, que eran muy raros, donde ambos cónyuges tenían el derecho al repudio, ya que ambos tenían derechos iguales.

Debido a la frecuente utilización de la institución del repudio en el periodo clásico y a las inmoralidades a las que dio lugar, cuando Justiniano sube al trono se establece que para la obtención del divorcio era necesario que existiera una causa que justificara dicha separación.

En esta época existían cuatro tipos de divorcio:

A)- Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Este era el que se concedía por la decisión libre de ambos cónyuges de disolver el vínculo, pero a pesar de no estar sancionado debía de seguir ciertos requisitos, como por ejemplo, el tiempo que debía transcurrir después del divorcio

⁴ BRAVO , idem.

⁵ Idem

para estar en aptitud de poder contraer matrimonio nuevamente.

Esta clase de divorcio fue prohibida por el propio emperador durante un tiempo, pero debido a la opinión pública se tuvo que restablecer.⁶

B)- El divorcio por culpa de uno de los cónyuges.

En este tipo de divorcio era necesario que se estuviera dentro de alguna de las causales establecidas expresamente en la ley, para su procedencia y estas son:

En el caso del hombre este podía solicitar el divorcio por:

1.-Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

2.-El adulterio probado de la mujer.

3.-Atentado contra la vida del marido.

4.-Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

5.-Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.-Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

En cuanto a las causales concedidas a las mujeres por Justiniano para poder pedir el divorcio se encuentran las siguientes:

1.-La alta traición oculta del marido.

2.-Atentado contra la vida de la mujer.

3.-Intento de prostituida.

4.-Falsa acusación de adulterio.

5.-Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.⁷

Dichas cláusulas son claro antecedente de las que hoy forman parte de nuestra legislación, pero cabe hacer destacar la que consistía en pedir la disolución del vínculo en caso de atentado contra la vida, este podría tomarse como

⁶ ARAZI Rolando, Enciclopedia Omeba, Apéndice, Tomo VI, 1990. P. 201

⁷ BAQUEIROS Rojas Edgar y BUENROSTRO Baez Rosalia, "Derecho de Familia y Sucesiones, México, p 124

antecedente de la causal que actualmente nuestra ley establece en la fracción XI del artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco como sevicia, malos tratos, amenazas e injurias graves, de una forma mucho menos explícita pero se puede decir que ambos cónyuges tenían la posibilidad de acudir a este recurso en caso de agresiones sufridas en su contra causadas por el otro cónyuge, que es el tema que nos ocupa en la presente investigación.⁸

C)- El divorcio por declaración unilateral

En esta época solo se permitió el divorcio por causas justificadas, pero se daban los casos en los que se concedía a petición de un cónyuge, infringiendo la ley, en estos casos no se nulificaba el divorcio pero se castigaba al infractor de la ley, o sea, al cónyuge que lo había promovido, pero el divorcio subsistía.

D)- Divorcio bona gratia.

Este tipo de divorcio consistía en la disolución del vínculo debido a circunstancias que hacían imposible la continuación del mismo, se presentaba por casos de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.

Desde la época de Justiniano hasta nuestros tiempos, se toman como causales de divorcio circunstancias semejantes, aunque, los romanos concedían mayores derechos a los hombres que a las mujeres, aun así, algunas de las causales antes descritas son claro antecedente de las que actualmente se contemplan en nuestra legislación.

El emperador Justino se vio en la necesidad de restablecer el divorcio por mutuo consentimiento que había sido prohibido por su antecesor, debido a las peticiones del propio pueblo, que tenían profundamente arraigada esta costumbre.

A partir del emperador Constantino, se empezó a difundir el cristianismo en Roma y el divorcio se hizo cada vez más difícil de conseguir pero nunca se llegó a

⁸ Código Civil del Estado L y S de Tabasco ., Editorial Cajica, Puebla, 2009

suprimir, se presentaban penalidades para el promotor de divorcio sin causa legítimamente justificada y el análisis de las causas de la separación era mucho más minucioso, dificultando un poco su realización.

1.2.- El divorcio en el derecho canónico.

La iglesia católica siempre ha mantenido la indisolubilidad del matrimonio como un medio para la integración y organización de la familia; en los primeros tiempos del triunfo del cristianismo tuvo sin embargo que aceptar los principios del derecho romano de los emperadores partidarios de aquélla, o sea, la Iglesia Católica, conservo en cuanto al matrimonio, su legislación y jurisdicción, pero modificadas por normas cristianas. El concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial desde el punto de vista de la Iglesia Católica Apostólica Romana⁹

Esta postura está claramente expresada en el canon que dice lo siguiente: "El matrimonio valido, lato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte", de esta forma se da como única alternativa de disolución la muerte de alguno de los cónyuges.

La Iglesia siempre luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y poco a poco fue influyendo en ellas logrando así su supresión.

A pesar de la postura de la iglesia con respecto al divorcio, se crea la separación de cuerpos debido a que existen casos de familias que viven circunstancias que hacen imposible la convivencia, es pues, esta figura la forma de solucionar este tipo de problemas. La separación de cuerpos equivale al divorcio antiguo disminuido en sus efectos que consiste únicamente en la separación de habitación y con la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio.

⁹ CASTÁN Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Quinto, Reus Madrid, 1976. P 88

A través de los siglos la iglesia, consolidó un corpus juris (cuerpo legal) que adquirió al menos para sus adeptos, el prestigio y la presencia de los dogmas. Este corpus juris (cuerpo legal) es el que constituye la base del Derecho Canónico y es el mismo desde antes de convertirse en un verdadero Código y que convierte al matrimonio en un sacramento de los siete admitidos por el dogma que son: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio.

Fue en el Concilio de Trento (1545-1563), que se elevó al matrimonio a la categoría de sacramento, dejando fuera la posibilidad de divorcio salvo en los casos expresados claramente en sus cánones.

Con respecto al indisolubilidad del matrimonio en el libro del Génesis dice lo siguiente:

Según el Canon 1118, el Papa no puede disolver el matrimonio en ninguna de las hipótesis que se plantearan; pero en el Canon 1119 la hipótesis del matrimonio celebrado entre dos cristianos pero no consumado y otros casos que se dan pueden disolverse⁹, siendo este canon una excepción a la regla general de indisolubilidad del vínculo. El derecho canónico siempre ha defendido la indisolubilidad de este vínculo, pero se establece la posibilidad de nulificación solo en casos muy especiales y circunstancias que puedan afectar la moral a criterio de sus cánones.

Existen diversos criterios en el Derecho Canónico con respecto a la separación perpetua, sin que esto implique la disolución del vínculo que forma el matrimonio, siendo esta separación de cuerpos ya que el vínculo formado por el mismo es imposible de romper.

El Código del Derecho Canónico establece en uno de sus cánones sin especificar los motivos de separación que, la separación es cosa privada que deja a iniciativa de los esposos, los que deben seguir los consejos de su confesor, se puede practicar la castidad de mutuo acuerdo o por ejemplo en caso de enfermedad grave o contagiosa, sin el consentimiento del otro.

Actualmente la Ley canónica admite la separación perpetua de los cónyuges en caso de adulterio únicamente, sin tomar como causa justificada para tal separación ninguna otra actividad que pueda dañar o en su caso hacer imposible la convivencia.

Este derecho autoriza la separación de los cónyuges solo en casos graves como el adulterio antes mencionado, como se expresa en el canon 1129, que dice: "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que el haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido."¹⁰ En este caso se autoriza una separación permanente, pero sin romper el lazo marital.

Existen otros casos en que el derecho canónico acepta la separación temporal de los cónyuges, al respecto el canon 1131 dice lo siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro si con sus sevicias hace la vida el común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza."¹¹ En esta norma establecida en los cánones católicos podemos ver que existe la posibilidad de la separación temporal de los cónyuges principalmente en caso de prácticas acatólicas por uno de los cónyuges, aunque, también se expresa claramente la posibilidad de separación en caso de sevicia, que sería un punto importante resaltar debido al tema que nos ocupa, las agresiones sufridas de un cónyuge a otro son causa suficiente para separarse ya que no es posible la convivencia entre personas que llegan al grado de agredirse física o moralmente, siendo, además peligrosa la cohabitación de los cónyuges por las consecuencias que dichos actos pueden traer

¹⁰ BARBERO Omar U, "Daños y Perjuicios derivados del divorcio", Buenos Aires, 1997. Pp. 43-58

¹¹ PEREZ Iduarte Alicia, E; " Derechos de Familia" México . pp. 33-54

consigo.

La influencia del derecho canónico en la Europa medieval fue evidente, pero a pesar de eso subsistió el divorcio debido a la gran influencia del derecho germánico, hasta que el matrimonio fue elevado a la categoría de sacramento, donde sólo se aceptaron como causa de separación las antes señaladas.¹²

Como podemos ver el derecho canónico es muy estricto en sus justificaciones con respecto a la disolución del vínculo matrimonial, considerando al matrimonio como una unión indisoluble y con escasas posibilidades de disolución.¹³

1.3. Época media.

Plena Edad Media (s. XI-XIII).

Es ésta una época de expansión europea, económica, militar y cultural. La cristiandad ataca al Islam. El Imperio germánico entra en pugna con el Pontificado, pero finalmente comienza su declive. La nueva realidad viene dada por las monarquías nacionales (Francia, Inglaterra, Castilla, etc.). Los burgos, las catedrales, las Universidades y la Escolástica pueden tomarse como símbolos de estos siglos.

El s. XI presencia la pugna de los dos grandes poderes universales: el Pontificado y el Imperio. Cada uno de ellos aspira a ejercer la supremacía indiscutible. En tierras imperiales, se desarrolla el cesaropapismo. Por su parte, el papa Gregorio VII emprende una vigorosa reforma y afirma, en su *Dictatus Papae*, que el único poder espiritual legítimo es el del sacerdocio. El choque estalla entre Gregorio VII y el emperador Enrique IV de Alemania, tomando como motivo la querrela de las Investiduras. Al final, se llega a una solución de compromiso (concordato de Worms, 1122).

¹² IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, De. Ariel, Barcelona, 2006.

¹³ *Código de Derecho Canónico*, Biblioteca de Autores Cristiano, Madrid 1983.

El fenómeno más interesante de la época es el de las Cruzadas. Para comprender su génesis hay que partir de la expansión demográfica, económica y militar de Europa. En el ideal de Cruzada confluyen el deseo de peregrinar a los Santos Lugares, el de liberarlos y la guerra santa contra el infiel o su conversión. La Reconquista española ofrece un precedente valioso. A finales del s. XI, se dan las condiciones propicias para la puesta en marcha de esta fantástica aventura: amenaza turca; ocasión propicia, según la visión de Urbano II, para fortalecer el prestigio papal y dar salida a las energías de los caballeros francos. Predicada en el Conc. de Clermont (1095), salieron dos expediciones, la Cruzada popular y la de los caballeros feudales; la principal consecuencia fue el establecimiento de los caballeros occidentales en Palestina. Nuevas expediciones se efectuaron en el s. XII: segunda Cruzada (1144), predicada por S. Bernardo; tercera (1190), integrada por los grandes reyes de la época, etc. En conjunto, las Cruzadas tuvieron pocas consecuencias positivas, pues fomentaron el antisemitismo, desunieron más a bizantinos y occidentales y arruinaron a muchos caballeros. No obstante, se hicieron sentir sus efectos en los campos político, social, cultural y económico. El espíritu de Cruzada será utilizado también para combatir a algunos herejes, p. ej., los albigenses.¹⁴

Aunque la pugna Pontificado-Imperio había debilitado más al segundo, todavía conoció un periodo de gloria con los Staufen. Apoyándose en los juristas de la escuela de Bolonia, Federico I de Alemania sustentó, en la segunda mitad del s. XII, la idea del *dominium mundi*; pero su fracaso ante la liga constituida por las ciudades lombardas era un símbolo de los nuevos tiempos, del papel creciente de la burguesía urbana y de la quiebra de los grandes poderes universales. La gran empresa germánica del s. XII fue el avance hacia el Este, la colonización del espacio Elba-Oder.

¹⁴ Idem. P 176

Durante los s. XI y XII, asistimos al crecimiento de las monarquías, que alientan un proceso de centralización (creación de una cancillería, desarrollo de las finanzas regias, primacía de la justicia real, etc.). En Francia, los Capeto, en pugna con los señores feudales, impulsan el progreso de la realeza e incrementan los dominios reales. No obstante, el divorcio de Luis VII y Leonor de Aquitania significa un duro golpe a las esperanzas de unificación del Norte y Sur de Francia. En Inglaterra, la conquista efectuada por Guillermo I (1066), duque de Normandía, supone la penetración de las instituciones feudales continentales. Con Enrique II de Inglaterra se constituye el llamado Imperio angevino, integrado por Inglaterra y los dominios franceses del propio monarca Plantagenet y de su esposa Leonor de Aquitania. Enrique II realiza una importante reforma judicial e intenta acabar con ciertos privilegios eclesiásticos, lo que le lleva a una disputa sangrienta con Tomás Becket, asesinado al fin (1170). En la península Ibérica, prosigue la reconquista de las tierras ocupadas por el Islam y se configuran, en suelo cristiano, los cinco reinos: Castilla, Aragón, Navarra, León y Portugal.

En el s. XIII, se perfila definitivamente la crisis del Sacro Imperio y el auge de las monarquías occidentales. La última gran figura imperial es el enigmático y escéptico Federico II de Alemania Instalado en Sicilia, alienta un sueño mediterráneo, interviene en nuevas Cruzadas y protege la cultura; pero a su muerte (1250) se produce la gran hecatombe del poder imperial. El carácter electivo del título imperial y el auge de los principados territoriales alemanes y de las ligas de ciudades, en especial la Hansa, debilitaban a los Emperadores. Después de un largo interregno, el Imperio recae en Rodolfo de Habsburgo (1273).¹⁵

La monarquía francesa progresa notablemente en el s. XIII, con Felipe II Augusto, S. Luis y Felipe IV ; fases de este proceso son la incorporación de dominios

¹⁵ GOLDSTEIN, Mateo, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IX, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1958.

del rey de Inglaterra y la anexión del Midi de Francia. La monarquía cuenta con los legistas y una red de nuevos funcionarios (prebostes, bailes); París se convierte en el gran centro político, económico y cultural de Francia. Inglaterra evoluciona hacia un tipo de monarquía parlamentaria; aprovechando los errores de Juan sin Tierra, los nobles consiguen la Carta Magna (v.; 1215), punto de partida de las libertades inglesas y freno al absolutismo monárquico. Después de la rebelión nobiliaria en tiempos de Enrique III de Inglaterra (v.), época en la que tiene su génesis el Parlamento, la autoridad monárquica se restablece con Eduardo I de Inglaterra (v.); rey legislador, Eduardo regula el funcionamiento del Parlamento, integrado por representantes de la nobleza, el clero y la burguesía. En tierras hispánicas, se perfilan dos grandes monarquías: Castilla, que conquista el valle del Guadalquivir, y Aragón, que se anexiona Mallorca y Valencia e inicia su expansión por el Mediterráneo.

Entre el s. XI y el XIII, Europa se transforma económica y socialmente. Mejora la producción agrícola, debido a múltiples factores (difusión de molinos, mejora del sistema de tiro de los animales, generalización de la rotación trienal, perfeccionamiento del utillaje, etc.); se roturan muchas tierras y aumenta la producción; paralelamente se produce un incremento notorio de la población (se calcula que la de Inglaterra pasa de 1.100.000 hab. en 1086 a 3.300.000 hacia 1300). Estos progresos benefician a los campesinos: sustitución de corveas por rentas en dinero, amplias ventajas concedidas a los que acuden a las tierras ganadas al cultivo.¹⁶

Pero al mismo tiempo se registra en Europa una auténtica revolución comercial y urbana. La abundancia de hombres y la mayor seguridad de los caminos facilitan el incremento de la circulación de productos; la acuñación de monedas de oro y plata facilita las relaciones comerciales (recordemos entre las principales

¹⁶ ARAZI. Ob. Cit. P. 335

monedas de oro del s. XIII el florín, el ducado y el escudo); el transporte por tierra tenía muchos obstáculos (excesivas tasas, asaltos, etc.), y los principales progresos se efectúan en el transporte por vía fluvial y especialmente por mar (inventos como la brújula, a fines del s. XII, y barcos nuevos, como coca, son instrumentos de este progreso). Los mercaderes, errantes y aislados en un principio, terminan por asociarse, constituyendo guildas. En los lugares de encuentro de mercaderes nacen ferias; las más importantes son las de Champagne, cuyo apogeo se sitúa en los s. XII-XIII se celebran en cuatro localidades próximas, a lo largo de todo el año. Las ferias de Champagne son un punto de enlace entre el Norte de Italia y los Países Bajos, las dos regiones que conocen más tempranamente un desarrollo industrial. También surgen, con fines comerciales, poderosas ligas de ciudades, como la Hansa alemana, que pronto cuenta con factorías en Brujas, Londres, Bergen y Novgorod. Algunas ciudades marítimas italianas mantienen factorías en lejanas tierras, así Venecia en Creta y otras islas del Mediterráneo oriental, Génova en Asia Menor y en el mar Negro.

Paralelamente, crecen en Europa las ciudades. Los burgos se localizan en zonas de fácil circulación y defensa, por lo general próximos a castillos o sedes episcopales, pero en barrios fuera de las viejas murallas. La población de estos burgos es muy heterogénea: mercaderes, artesanos, campesinos emigrados, etc. Sometidos en un principio a la jurisdicción del señor en donde están enclavados, los burgueses se unen en comunas y obtienen de los señores libertades. La comunidad burguesa adquiere personalidad jurídica. Pero las ciudades se caracterizan ante todo por su función económica. Mercaderes y artesanos se agrupan en corporaciones, que regulan minuciosamente la producción y el comercio, con el fin de evitar la concurrencia. Con el tiempo se produce una división social tajante entre una minoría formada por los ricos mercaderes y los maestros de las corporaciones, el patriciado, y la gran mayoría de obreros y pequeños artesanos, el común.

La sociedad medieval estaba integrada por tres órdenes, cada uno de los cuales cumplía una función determinada (guerrear, orar, trabajar). La nobleza, alta o baja, se define por el ejercicio de la caballería. Tiene sus propios ideales y su código del honor. En el s. XIII, la nobleza se convierte en una cerrada aristocracia, en una casta hereditaria; pero la irrupción de la burguesía representa un duro golpe para las rígidas estructuras del mundo feudal, sobre todo desde que se abren nuevos caminos para acceder a la fortuna.

A partir del s. XI, asistimos a una profunda renovación en la Iglesia católica. Recordemos la importancia de la reforma gregoriana, el deseo sincero de acabar con vicios profundamente arraigados, como el nicolaísmo y la simonía, y la aparición de nuevas órdenes religiosas, inspiradas por la austeridad, el retiro y el trabajo manual. Con la expansión de los burgos y el peligro de las herejías, se fundan órdenes de signo radicalmente innovador; son las órdenes mendicantes (V. FRANCISCANOS; DOMINICOS), que se basan en la pobreza y la predicación. Al mismo tiempo, progresa el centralismo pontificio. También conoce Europa en los s. XII-XIII una fabulosa expansión cultural, y un extraordinario desarrollo de las ciencias del espíritu. En el s. XII, destacan las escuelas urbanas. Surgen maestros notorios, especialmente en los campos de la Teología, de la Filosofía y del Derecho, en los que se alcanzan espléndidos logros. En el s. XIII, bajo la protección pontificia, nacen las Universidades, corporaciones de maestros y estudiantes. La tradición aristotélica y el Derecho romano son recuperados por la cultura europea. La Escolástica, logra, con S. Tomás de Aquino, su máximo apogeo en una grandiosa obra filosófica y teológica.¹⁷

En Europa central, se constituyen diversos reinos: Polonia, gobernada por la dinastía de los Piast; Hungría, convertida en reino en tiempos de S. Esteban, a principios del s. XI, y dirigida hasta 1301 por la familia de los Arpads; Bohemia, a

¹⁷ IGLESIAS. Ob. Cit. P. 122

cuyo frente se hallan los Premíslidas. Más al Este, en tierras rusas, se forma un Estado en torno a Kiev, que entra en decadencia en el s. XIII; su herencia es recogida por el principado de Vladimir-Suzdal.

Bizancio, con la dinastía de los Comnenos atraviesa una dura etapa, a la que no son ajenos los cruzados, que conquistan Constantinopla (1204) y fundan el Imperio latino, preparando así la ruina de Bizancio. En el mundo islámico, la nota más significativa es la infiltración creciente de los turcos, cuyos sultanes suplantaron de hecho a los califas Abbasíes. Saladino conquista Egipto a fines del s. XII, estableciéndose poco después la dinastía turca de los mamelucos. En el Magrib, se funda en el s. XI la dinastía de los almorávides, secta religiosa fanática de beréberes; en el s. XII, les suceden los almohades.

El acontecimiento más espectacular del s. XIII es la fabulosa expansión de los mongoles, pueblo originario de las estepas asiáticas. Gengis-Khan, nombre que significa Emperador universal, unifica las diversas tribus mongolas y se extiende por China, Turquestán y Persia. Sus sucesores, al mediar el siglo, devastan Rusia, en donde se establece la Horda de Oro, y atacan Europa central. Pero si en un principio los mongoles constituyen el terror de los cristianos pronto se anudan contactos pacíficos, y son enviados misioneros y mercaderes europeos - (Juan de Pian Carpino, Marco Polo, etc.).¹⁸

1.4. Época contemporánea.

- En el Derecho musulmán

Mahoma estipuló que sólo el marido podía repudiar a la mujer, pero conforme al corán, para Alá era odiosa esa facultad; así Mahoma hizo una innovación para que se tuviera que repudiar con juramento, con una causa determinada, aún cuando no

¹⁸ GOLDSTEIN. Ob. Cit. P.1145

se probase. En el adulterio y la indocilidad de la mujer, había que repudiar 3 veces, con un periodo de 3 meses.

- En el Derecho francés

Fue hasta la Revolución Francesa, cuando perdieron valor las ideas religiosas respecto al divorcio, posteriormente en la constitución de 1792 se permitía el divorcio por la incompatibilidad de caracteres, adulterio, sevicia, abandono conyugal. En el Código Napoleónico se permitía el divorcio voluntario y el necesario, pero se restringieron las causas; pero en la Carta constitucional de 1814 (religión de estado) se suprimió el divorcio; y fue hasta 1884 que se reimplanta el divorcio en los terminos del Código Napoleónico.

- El Derecho canónico

No admitió el divorcio, sin embargo hasta el siglo VIII predominó la interpretación que del evangelio hizo San Mateo: que por adulterio podía disolverse el matrimonio, contrario a la interpretación de San Lucas y San Marcos; y en el siglo XIII se establece que el matrimonio entre bautizados no podía disolverse, aún por adulterio.¹⁹

- Derechos europeos y americanos.

En Europa el Código francés inspiró el Código de Bélgica, de Luxemburgo y de Rumania, para admitir el divorcio sanción, pero España e Italia no lo admitieron.

Conducta deshonrosa es aquel modo de proceder de una persona de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres. Es la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges, es decir actitudes de los cónyuges impropias o escandalosas que originen el rechazo de terceras personas.

¹⁹ Código de Derecho Canónico. Ob. Cit. P. 331

La conducta deshonrosa que tiene un cónyuge como comportamiento habitual de su vida matrimonial, produce perturbaciones en las relaciones normales que debe mantener con el otro cónyuge y que hace insoportable la continuación de la vida común, puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio, como la vida en común, la fidelidad, la asistencia recíproca, el amparo a la familia constituida legítimamente, ya que cualquier comportamiento contrario a los deberes matrimoniales es incompatible con la paz conyugal.

Esta causal comprende una serie de comportamientos, una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan de toda posibilidad de enumeración. Por ello es la utilización de aquella fórmula tan amplia, que puede englobarlas a todas, y que tiene como elemento complementario la consideración por parte del cónyuge afectado de que dicha conducta haga insoportable la vida en común.

Como ejemplos de conductas deshonrosas, tenemos el juego habitual; la vagancia u ociosidad; la ebriedad habitual o consuetudinaria; las conductas sexuales aberrantes; como la práctica del bestialismo, la necrofilia, la pederastía, el homosexualismo, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta al cónyuge; el verse envuelto en riñas constantes con terceros; ejercer violencia física o psicológica sobre sus hijos; el exhibicionismo o nudismo público; el descuido del hogar; las salidas reiteradas injustificadas sin autorización del otro cónyuge; dedicarse al tráfico ilícito de drogas; la comisión de un delito castigado con pena privativa de la libertad menor de dos años; dedicarse a la prostitución; dedicarse al rufianismo o proxenetismo, trata de blancas; despilfarro de bienes del matrimonio.

Se dan en esta causal la presencia de un elemento objetivo, que es el comportamiento deshonesto e inmoral, y otro elemento subjetivo, el carácter intencional o negligente de dichos actos.

Son condiciones para accionar la separación de cuerpos o el divorcio por dicha causal:

- a. Que el cónyuge incurra en conducta deshonrosa, que afecte la personalidad, la moral del otro cónyuge y constituya vergüenza para él.
- b. Que dicha conducta no sea esporádica, ni única, es decir que sea habitual y permanente;
- c. Que dicha conducta deshonrosa no se base en hecho propio.

La acción no caduca, lo cual significa que está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Esta causa puede ser probada por cualquiera de los medios permitidos por la ley. Es facultativa, ya que el Juez puede apreciar la conducta teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta de los cónyuges.²⁰

La cumbre de la OTAN puso bajo presión ayer al presidente afgano Hamid Karzai para que revea una ley que -según los aliados- vulnera y ridiculiza los derechos de las mujeres en Afganistán. El texto legislativo, llamado la "Nueva ley sobre la familia afgana", prohíbe a las mujeres de una minoría shiíta rechazar sexualmente a su marido, irse del domicilio familiar o hacer trámites sin su acuerdo.

Varios países occidentales, como Canadá o Francia, ya habían expresado su preocupación por este texto. "Pienso que esta ley es detestable", dijo sin medias tintas el presidente estadounidense Barack Obama, quien además señaló que se lo dijo al mismo presidente afgano.

La ley, que según algunos legisladores nunca fue debatida en el Parlamento y que según otros ya fue refrendada por el presidente, trata de regular la vida familiar dentro de la comunidad shiíta de Afganistán, que constituye entre el 10 y el 20% de

²⁰ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Porrúa, México, 1979.

la población de 30 millones de habitantes. La ley no abarca a los afganos sunnitas.

Uno de los artículos que ha provocado mayor controversia es el que estipula que la esposa "tiene la obligación de estar arreglada para su esposo, como sea y cuando él desee".

"Mientras que su esposo no esté de viaje, él tiene el derecho de tener relaciones sexuales con su esposa cada cuatro noches", señala el artículo 132 de la ley. "A menos que la esposa esté enferma o tenga algún tipo de enfermedad que pueda agravarse con el coito, la esposa tiene la obligación de responder positivamente a los deseos sexuales de su esposo", dice el texto.

Países como Canadá llamaron al embajador afgano para que diera explicaciones y el propio secretario general de la OTAN, Jaap de Hoop Scheffer se preguntó por qué la alianza estaba enviando hombres y mujeres a pelear en Afganistán, cuando la discriminación contra las mujeres está siendo perdonada por ley.

Pese a rechazar las críticas, y a señalar que las mismas obedecen a "un problema de traducción", el presidente Karzai ordenó una relectura del texto para poner fin a la polémica. Durante la conferencia de prensa final de la cumbre, el presidente francés Nicolas Sarkozy y otros mandatarios rechazaron la ley. "Es un pedido unánime" de los países de la OTAN que "los derechos de la mujer y los derechos humanos sean defendidos y respetados por el gobierno afgano", lanzó el presidente Sarkozy.

Grupos de derechos humanos habían denunciado que la ley permite que los hombres violen a sus esposas y acusaron al presidente Karzai de apoyar la ley a fin de impulsar sus propias posibilidades de reelección, en agosto. A los detractores de

la ley les preocupa que ésta atenta contra los derechos que las mujeres han logrado con muchas dificultades después de la caída del régimen islámico radical del Talibán.

El Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM), por ejemplo, dijo que la ley "legaliza la violación de una esposa por su esposo".

La cuestionada ley también bosqueja reglas de divorcio, custodia de hijos y matrimonio, todo ello en una forma que discrimina a las mujeres, dijo Soraya Sobhrang, comisionada para los derechos de las mujeres en la Comisión Independiente Afgana de los Derechos Humanos.

Aunque la ley debería aplicarse solamente en el seno de la comunidad shiíta, su aprobación podría incluir en una propuesta similar para la mayoría sunnita, dijo Sobhrang. "Esto abre el camino a más discriminación", señaló.

El presidente Karzai firmó la ley la semana pasada, luego de un voto en el Parlamento, dijo Sobhrang, quien agregó que vio una copia de la ley con su firma. Sin embargo, el vocero presidencia, Hodayun Hamidzada, no confirmó que Karzai la haya firmado y sólo dijo que el mandatario estaba aún revisando el proyecto.

1.5. México.

Es muy poco lo que se conoce de las normas que regían dentro de nuestro territorio antes de la conquista. Uno de los pueblos que contemplaba el divorcio, fue el azteca, el cual manejaba el matrimonio como un vínculo susceptible de disolución por diferentes causas que a su juicio la ameritaban, estas eran variadas, en el caso del marido el podía pedir la disolución por que la mujer fuera penderciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril, y a su vez la mujer podía solicitar la disolución por que el marido no

podiera mantenerla a ella y a sus hijos o que la maltratara físicamente.

En el pueblo azteca el divorcio no era muy bien visto por lo cual este se concedía en pocas ocasiones y cuando se consideraba imposible la convivencia entre los cónyuges siendo necesario para conseguirlo hacer numerosas gestiones y trámites ante los jueces, pero después de que era logrado los cónyuges podían hacer lo que quisieran. Este pueblo manejaba el divorcio que hoy en día conocemos como divorcio vincular, donde los cónyuges al separarse tienen la capacidad de contraer nuevas nupcias.²¹

En las causales previstas por el pueblo azteca cabe destacar el derecho que se le concedía a la mujer de solicitar el divorcio en el caso de que el marido la maltrata a ella o a sus hijos físicamente, este sería un claro antecedente de lo que hoy llamaríamos lesiones como causa de divorcio, aunque aquí sólo era un derecho otorgado a la mujer y no al hombre, pero efectivamente este tipo de situaciones se presentan en su mayoría en contra de la mujer, aunque existen algunos casos en que el hombre es el que sufre de este tipo de agresiones físicas por parte de su cónyuge.

Existen algunos testimonios de que en el pueblo tarascó también era aceptado el divorcio por la incompatibilidad de caracteres aunque no se tiene gran conocimiento de sus características.

Cuando nuestro territorio fue ocupado por los españoles la legislación que regía era precisamente la española que hasta hace poco tiempo todavía no concedía el divorcio vincular, sino únicamente el que se conoce como divorcio

²¹ DE PINA Ob. Cit. P. 99

separación, esto es, sólo la separación de los cónyuges sin la disolución del vínculo dejándolos imposibilitados para contraer nuevo matrimonio.

En España regía en materia de divorcio el derecho canónico que como ya se menciono sólo aceptaba el divorcio separación. Esta legislación fue la que gobernó durante toda la época colonial en nuestro territorio.²²

Después de la Independencia toda la atención se centro en la creación de una legislación que rigiera a nuestro país de lo cual surgió la primera constitución en el año de 1824, dando menos importancia a las normas de derecho privado que regulaban las relaciones de derecho familiar de la época.

Durante mucho tiempo siguió vigente la legislación española en materia de derecho privado, pero poco a poco fueron surgiendo Códigos y proyectos de códigos en esta materia en varios Estados de la República como son; Oaxaca, Jalisco, Veracruz y el Estado de México, todas estas contenían normas referentes al divorcio, que variaban en algunos aspectos pero coincidían en aceptar únicamente el divorcio separación que formaba parte de la herencia legal dejada por los españoles en nuestro país.

Entre las legislaciones surgidas en el siglo XIX cabe destacar en esta materia, la ley de Matrimonio Civil expedida por Benito Juárez en 1859, que separaba al matrimonio de los actos de carácter sacramental, dejándolo como un acto puramente civil, sin la intervención de la Iglesia.

En el año de 1870 surge el primer Código Civil para el Distrito Federal el

²² IGLESIAS Ob. Cit. P. 188

cual reguló el divorcio separación por causales específicas que son:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.-La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 3.-La incitación o la violencia hecha a algún cónyuge para acometer algún delito;
- 4.-La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- 5.-El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de Dos años;
- 6.-La sevicia; y
- 7.-La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.²³

Fue hasta el año de 1914 que Don Venustiano Carranza expidió una ley del divorcio vincular por medio de un decreto que en su parte conducente dice lo siguiente:

-La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del catorce de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, por que fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus

²³ PALLARES, Eduardo; “ El divorcio en México”, Editorial Porrúa, P.211

necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas señalan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra.

Que además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional realizando la mayor parte de

las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a realizarse ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley.

De esta transcripción podemos deducir numerosos argumentos proclamados con anterioridad en favor del divorcio, así, como argumentos que están en favor del mismo que hasta la fecha son utilizados como medios de justificación del divorcio vincular.

Actualmente nuestro país cuenta con una legislación propia e independiente en el aspecto que hemos estudiado teniendo un conjunto completo de normas que regulan las relaciones familiares de los mexicanos.

En conclusión podemos decir que desde que el hombre reconoció la existencia del matrimonio como vínculo, estudia también la disolución del mismo, siendo que la convivencia que existe como consecuencia del matrimonio puede generar numerosos conflictos o circunstancias que hacen imposible su subsistencia del mismo.

CAPITULO II. HISTORIA EN EL ESTADO DE TABASCO.

2.1. Costumbre

A pesar de la casi universal aceptación de la figura del divorcio, existen grandes diferencias en cuanto a su regulación. Dejando a un lado los países que no admiten el divorcio vincular y sólo reconocen la separación de personas y bienes por causas justificadas, se distinguen dos sistemas: países que permiten el divorcio vincular sólo para los no católicos, y aquéllos que lo admiten con carácter general, sin hacer distinciones en función de la religión de los cónyuges. Dentro de estos últimos puede hacerse otra clasificación, según la mayor o menor amplitud con que se recoge en sus legislaciones: países que lo admiten de forma absoluta y sin necesidad de causa, tanto por mutua voluntad de los cónyuges como por la petición de cualquiera de ellos (divorcio - derecho); países que exigen el acuerdo de ambas partes (divorcio - remedio), y países en los que sólo se concede si concurre culpa grave en alguno de los cónyuges (divorcio - sanción).²⁴

2.2. Código Civil de 1870 y 1884

La reforma fundamental en el Código civil de 1870, fue la libre testamentifacción, que abolió la herencia forzosa para los hijos de matrimonio.

En el código civil de 1870 y 1884, se mantienen los esquemas generales de la legislación familiar de Juárez; sólo que refiere el divorcio como temporal y en ningún caso dejaba a las personas libres para contraer un nuevo matrimonio, sino hasta la muerte de alguno de los dos; en el de 70, se especifica que el divorcio no disuelve el

²⁴ Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, Madrid, 2003.

vínculo matrimonial, sino sólo suspende algunas obligaciones civiles, como cohabitación y lecho.²⁵

Es interesante resaltar que hasta la ley de 1884, se dictan impedimentos para celebrar el contrato matrimonial, que reflejan la preocupación del estado por normar algunos aspectos relacionados con la salud reproductiva. Así se señalan como restricciones:

...la falta de edad de los interesados, la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el error en la persona, el parentesco de consanguinidad o de afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias y otros.²⁶

Es indispensable señalar también que en esa época, los matrimonios eran básicamente realizados por la iglesia y en la mayor parte de los casos, sin la presencia de los jueces del Registro civil, que obligara al cumplimiento del certificado médico prenupcial.

2.3. La sociedad.

En el caso de nuestro país, hablar de divorcio no corresponde a un tema nuevo y menos aun a un tópico que constituya un tabu, sino que se trata de un tema que en verdad en parte de nuestra vivencia cotidiana por lo que se considera que cuando una pareja se encuentre en un estado de conflicto permanente y que a la vista no permite dilucidar alguna solución que permita conservar la unión matrimonial, entonces es mejor aplicar un divorcio según sea el caso.

²⁵ ROJINA Villegas, R; Compendio de Derecho civil, vol. I, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2009.

²⁶ ROJINA. Ob. Cit. P.228

Como se ha visto en capítulos anteriores, las motivaciones para el divorcio son muy diversas y que se han ido modificando o evolucionando según las costumbres de los pueblos y las épocas; sin embargo es muy necesario poner atención en la cuestión sexual, precisando; la situación de la ausencia de la relación sexual en la pareja y no refiriéndome a la cuestión del cumplimiento de la obligación matrimonial sino como generador de un daño personal en la integridad de la pareja inocente al grado que generarse una injuria grave.

En el Estado Libre y Soberano de Tabasco se acentúa mucho más la situación descrita anteriormente debida que se trata de una población eminentemente machista y negativa por parte de su pareja para tener relaciones sexuales agrade doblemente su virilidad constituyéndola como una ofensa personal y un total menoscabo a la integridad de género.

CAPITULO III. EL MATRIMONIO.

3.1. Definición

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.²⁷²⁸

3.2. Concepto.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo el hombre mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determina la ley.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1.Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos; 2.Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión. No podrá ser autorizado el

²⁷ DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2005

²⁸ PEREZ Iduarte Alicia, E; " Derechos de Familia" México . pp. 33-54

matrimonio. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela; . De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado.

Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno; . Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o por tutela; Del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o por tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantice su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

Concepto romano del matrimonio:

Así se conceptúa el matrimonio en las Institutas de Justiniano. Esta definición poco agregaría al tema si previamente no se realiza un análisis de la institución marital a través de sus elementos esenciales.²⁹

En base a las fuentes consultadas y en concordancia con las opiniones de autores a los que se consideran especialistas en la materia arribamos a la conclusión de que deben examinarse dos grandes grupos de elementos.

²⁹ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Nacional, México. P. 311

En primer lugar aquellos elementos que contribuyen a la viabilidad del matrimonio. Es decir los que posibilitan su iniciación, a fin de que comiencen a producirse los efectos jurídicos del mismo. Aquí van a incluirse el CONNUBIUM y el CONSENTIMIENTO.

En el segundo grupo van a considerarse aquellos elementos que tienden al mantenimiento o conservación del matrimonio. Estos elementos son los que hacen a la factibilidad de que el matrimonio siga produciendo los efectos derivados de su subsistencia. Este grupo comprende la COHABITACION y el AFFECTIO MARITALIS.

Matrimonio canónico:

El matrimonio es un sacramento, es creer que transforma una situación natural en situación de gracia, proporcionándose con ello los medios para vivirlo a diario de manera idónea, otorgando para ello dos tipos de gracias: Gracia santificante, por tratarse de un sacramento de vivos, y Gracia sacramental, que facilita a los esposos el cumplimiento de los deberes propios de su estado.

Concepto laico del matrimonio:

En el tratado que Kipp Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial, Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida, sujeta a la autoridad secular. En el siglo XVI se difundió una teoría teológico - jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contratus civilis*.

Los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que los católicos se les aplique el derecho canónico y a los protestantes a su derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio.

En México el Art. 130 de la Constitución 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio he quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que refiere a su celebración ante el registro Oficial competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y los efectos de la institución.

3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.

Es una institución social por la que un hombre y una mujer su unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Existen tres teorías o doctrinas que regulan, y explican cada una de ellas:³⁰

1. La doctrina del matrimonio como un contrato: Para la cual el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el

³⁰ ROJINA. Ob. Cit. P. 298

contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

2. La doctrina del matrimonio como un acto jurídico: Esta doctrina toma como base que existe actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

3. La doctrina del matrimonio como una institución social: Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

El Código Civil en su artículo 78 acepta al matrimonio como institución.

CLASIFICACION DEL MATRIMONIO:

1. Matrimonio Religioso: Es el celebrado ante sacerdote o ministro de culto no católico.

2. Matrimonio Civil: Es el celebrado ante la autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley.

3. Matrimonio Mixto: Surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos.

El matrimonio como contrato ordinario:

En el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Se invoca que los contrayentes deben

de manifestar su consentimiento ante el Oficial Registro Civil para unirse en matrimonio, en resumen se puede decir que el elemento esencial es el acuerdo de las partes.

Plainol y Ripert:

Ellos dicen que el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo.

En contra, tenemos las opiniones de Rugiero y Bonecase dicen que no basta un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; Ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que pasa en los contratos el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada.³¹

Bonecase en su obra ha sostenido que es talmente falsa la tesis contractual.

Desde luego rechaza el punto de vista de Plainol haya procedido con un espíritu de moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto la concepción del matrimonio como contrato, reconoce que de los trabajos preparatorios del Código de Napoleón resulta con evidencia, que los redactores del mismo. Rousseau dice: “El matrimonio es el más excelente y antiguo de los contratos, es lemas excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él “.

³¹ GARCIA Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Edit. Porrúa, México 2009

En el matrimonio, considera Bonecase, que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos conforme al Art. 1156 del Código de Napoleón, no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial.

Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes modifiquen los fines del matrimonio.

En cuanto a su disolución no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por mutuo desacuerdo.

Por lo cual debe de rechazarse la tesis de Bonecase, ya que en su lugar debe de examinarse que el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea del matrimonio el cual es un acto jurídico mixto el cual participa en forma constructiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.³²

Por otro lado se requiere para su existencia que se levante al acta matrimonial, en este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del Oficial de Registro Civil, esto es que tiene que redactar y levantar un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución, tiene que como acto jurídico mixto y el papel esencial que juega el Oficial del Registro Civil.

En nuestro derecho, el Art. 155 del Código de 1884 decía expresamente:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo sólido”.

³² ROJINA. Ob. Cit. P. 222

En el código Civil vigente ya no se contiene una definición del matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un contrato, pero en los textos legales desde 1917 en los cuales tuvo objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por eso se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil. En si su intención fue únicamente negar a la iglesia toda la injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

De estos mandatos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que se genera el sistema convenido. Es indicar que no-solo se pueden trastornar los deberes y jurisdicciones que absolutamente instituye la ley si no que no logran los esposos estipular términos, condiciones o modalidades que perturben a este procedimiento que se considera de interés público, la voluntad de los particulares no puede eximir de la obediencia de la ley, ni trastornarla o cambiarla.

La forma de disolución:

La ley dispone que el divorcio solo procederá por las causas que señala o por mutuo consentimiento de los consortes, podría pensarse que en esta forma de divorcio se aplica el régimen contractual ya que se equipará al mutuo disenso, pero la diferencia es evidente si se reflexiona que no puede haber divorcio sin la intervención del un juez o del Oficial del registro Civil en caso de que no haya habido hijo y los consortes no tengan bienes o hubieren liquidado la sociedad respecto a los mismos. Por lo tanto, no basta el mutuo consentimiento de los consortes por si solo para disolver el matrimonio, se requiere siempre de la intervención de un funcionario del estado y sobre todo, no exista la sentencia del Juez Civil o la declaración del oficial del registro civil decretando el divorcio, subsiste el vínculo matrimonial.

El matrimonio como contrato de adhesión:

Las características generales de los consortes son que no son libre para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

En el caso del matrimonio el estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo a los sujetos determinados.

El matrimonio como estado jurídico:

Se exhibe como un doble resultado de la organismo marital y del acto jurídico que llevan a cabo los elementos en alianza del Oficial registro Civil, pues constituye a la vez la situación jurídicamente inquebrantable que gobierna la vida de los esposos y un acto jurídico mixto desde el instante de su conmemoración.

El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que crea para si una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando durante la vida de esposos.

Los diferentes estados:

Los estados de hecho y los estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicas, por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho.

El estado de matrimonio:

Este tiene consecuencias importantes, pues cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Y la falta de este estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VII y IX del Art. 267.

Tesis de Antonio Cicu:

El matrimonio no es un contrato, ni un acto de poder estatal. Es decir que la declaración de la voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento, los esposos no tienen ningún valor jurídico.

La concepción contractual es la de que hay libertad de unirse o no en el matrimonio, no es concebible, el consentimiento es aquí más simple, más vinculante; esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica, así el mismo no puede explicar por qué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio.

El estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal.

3.4. Obligaciones y Derechos de los cónyuges.

- El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, ya que a través de él se puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con todos los fines del matrimonio. constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar derivadas.

Como la vida en común, ya que si no se realiza no se podrá realizar las relaciones jurídicas fundadas.

- Exigir el cumplimiento del débito carnal, es una forma siu-generis, en este se puede interferir entre cada uno de los sujetos con respecto a la conducta de uno y de otro, pero en la forma de intimidad que se lleva a cabo a través de la relación sexual.³³

- El interés debe de prevalecer el interés en la familia, para dar un cumplimiento a los fines del matrimonio.

- Se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y por lo cual debe entenderse fundamentalmente, que cada uno de los esposos está facultado para exigir el débito carnal.

- El deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente pues la negativa injustificada y sistemática de un esposo para cumplir esa relación implica una causa de divorcio.

- En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente, para contraer matrimonio.

- El derecho exigir fidelidad implica la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro conyugue una conducta decorosa y, por lo tanto incluye la relación con personas del mismo sexo ya que daña la moral del cónyuge. el adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber.

3.5. Efectos

Esta institución, dentro del Derecho Civil Moderno, contempla las siguientes cualidades:

³³ GOLDSTEIN. Ob. Cit. P. 433

Unidad, porque se realiza entre un solo hombre y una sola mujer; tal como lo contempla el artículo 77 de nuestra Constitución vigente, y el Código Civil en su artículo 44.

Perpetuidad, pues el matrimonio se celebra con la aspiración de que esa unión perdure en el tiempo; y su consentimiento debe otorgarse sin someterlo a término o condición alguna.

Laicismo, debido a que produce efectos jurídicos.

Solemidad, porque requiere de formalidades previstas en la ley para su celebración.

Consentimiento, ya que se requiere de la plena voluntad de ambos contrayentes respecto del acto que están realizando.

Intervención del Estado, a través de un funcionario público competente, quien debe prestar declaración referente a la nueva unión que ha presenciado.

Diversas corrientes jurídicas han pretendido establecer teorías acerca del origen del matrimonio. Entre ellas se destacan la Teoría Contractualista, según la cual el matrimonio es un contrato con características peculiares, ya que constituye un acuerdo de voluntades entre las partes (contrayente) para crear un nuevo vínculo jurídico: el vínculo jurídico matrimonial; la Teoría del Negocio Jurídico Complejo, pues lo considera como tal, enmarcado por el consentimiento de las partes y la presencia solemne del Estado; La Teoría del Contrato Institucionalizado, porque proviene del mutuo acuerdo entre los contrayentes y, una vez perfeccionado, recibe de la autoridad de la ley las normas que lo rigen y los efectos que produce. La Teoría del Matrimonio como Contrato, atendiendo al Capítulo II, Título IV del Libro Primero

del Código Civil vigente que se titula De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.³⁴

Precisamente, por el mismo hecho de tratarse de un contrato, el matrimonio suscita una serie de efectos, tan peculiares como él mismo. Un efecto general, y de carácter fundamental en esta materia está constituido por la creación de un nuevo estado para con los sujetos: el estado conyugal; generando un vínculo que es algo más que un parentesco, ya que es una unión más íntima, un vínculo matrimonial. Esta naciente condición de cónyuges determina un entretrejido de recíprocos derechos y deberes, originando asimismo relaciones tanto personales como patrimoniales.

Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.

La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la ley impone por efecto del matrimonio.

Principio de la Igualdad del Hombre y la Mujer dentro de esta normativa, ya que ambos asumen idénticos deberes, los cuales constituyen derechos de los que goza el otro. Esos deberes serán de carácter legal (se encuentran consagrados en la ley), ético (se confían al afecto y a la conciencia del marido y de la mujer), recíproco

³⁴ ROJINA Ob. Cit. P.254

(cada uno de los esposos los tiene para con el otro, y de orden público (no son relajables por el deseo de los cónyuges).

Es importante destacar que la fijación del domicilio conyugal debe ser designada con arreglo al mutuo acuerdo de los esposos.

Finalmente, en lo que respecta a los efectos patrimoniales, se encuentra el régimen de bienes en el matrimonio, conformado por el grupo de normas que enmarca los aspectos económicos que brotan de los cónyuges entre sí o entre éstos con terceros. Dichas normas pueden ser acogidas por el consenso de voluntades de ambos sujetos, o en caso contrario, son determinadas por la propia ley.

Esta situación se origina por causa del mismo matrimonio en sí; pues aunque su propósito original sea no pecuniario, en la convivencia permanente de dos personas se suscitan una serie de gastos impostergables que requieren ser subsanados. Y si bien se ha dicho anteriormente que los deberes de hombre y mujer en el matrimonio son iguales, en consecuencia ambos deberán soportar los gastos de manera compartida, pues recae en ellos el soporte económico del hogar; incluyendo en él sus atenciones personales así como las atenciones con personas frente a las cuales están obligados (hijos, familiares enfermos, acreedores, etcétera).

Las Capitulaciones Matrimoniales son acuerdos que realiza la pareja próxima a casarse para determinar el tratamiento que será aplicado a sus bienes patrimoniales, una vez efectuado el matrimonio, y en tanto que la duración de éste.

Estos pactos se caracterizan por ser bilaterales (pues son efectuados por ambos contrayentes); además son accesorios al matrimonio (ya que no podrán celebrarse de manera independiente a él, sí el matrimonio no llega a realizarse o en caso de declararse nulo, las capitulaciones no surten efecto alguno); son solemnes

(para su debida ejecución es necesario cumplir con las formalidades de ley); son personalísimos (así como lo es el matrimonio, pues son llevadas a cabo exclusivamente por la pareja); son inapelablemente anteriores al matrimonio (sino son pactadas previamente, ya no podrán serlo, siendo sometida dicha unión al régimen supletorio); y por último son inmutables (no pueden modificarse después de la celebración del matrimonio).

Por otra parte se encuentra el régimen legal de sociedad conyugal. Ésta entra en escena cuando los futuros cónyuges no ejercen el derecho que les otorga la ley para elegir su régimen patrimonial matrimonial, supliendo el vacío que podría causar esa falta de escogencia.

Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

Artículo 151. Son bienes propios de los cónyuges los que pertenecen al marido y a la mujer al tiempo de contraer matrimonio, y los que durante éste adquieran por donación, herencia, legado o por cualquier título lucrativo. Son también propios los bienes derivados de las accesiones naturales y la plusvalía de dichos bienes, tesoros y bienes muebles abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o del marido.

Artículo 152. Se hacen propios del respectivo cónyuge los bienes adquiridos durante el matrimonio:

Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.

Por derecho de retracto ejercido sobre los bienes propios por el respectivo cónyuge y con dinero de su patrimonio.

Por dación en pago hecha al respectivo cónyuge por obligaciones provenientes de bienes propios.

Los que adquiera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento.

La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas por la comunidad.

Por compra hecha con dinero proveniente de la enajenación de otros bienes propios del cónyuge adquirente.

Por compra hecha con dinero propio del cónyuge adquirente, siempre que haga constar la procedencia del dinero y que la adquisición la hace para sí.

En caso de fraude, quedan a salvo las acciones de los perjudicados para hacer declarar judicialmente a quien corresponde la propiedad adquirida.

Es fundamental mencionar el supuesto de los Derechos de Autor, debido a que éstos permanecen como bienes propios del cónyuge que mediante su actividad intelectual los produjo, aún cuando hayan sido adquiridos durante el matrimonio.

Para concluir, esta comunidad limitada de gananciales incluye, obviamente, cláusulas a través de las cuales puede disolverse el vínculo generado de ese régimen patrimonial matrimonial.

El legislador considera a la familia como elemento fundamental para el crecimiento y desarrollado de la sociedad; y plantea la salvaguarda de dicha situación a partir de la sistematización de esa institución llamada matrimonio, procurando evitar que por motivos erróneos o de carácter doloso, alguno de sus miembros (los cónyuges), así como sus descendientes y todos aquellos relacionados que posean un interés en la comunidad conyugal, puedan verse afectados de modo alguno; manteniendo protegida esta figura para que en ningún momento lleguen a

desvirtuarse, ocasionando daños, los efectos que ella conlleva intrínsecamente por tratarse de la unión pura y total de un hombre con una mujer.

Diversidad de efectos:

Se determinan desde tres puntos de vista:

Entre consortes

En relación con los hijos

En relación con los bienes

Entre consortes:

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación .

2.- El derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente.

3.- El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

CAPITULO IV. EL DIVORCIO EN TABASCO.

4.1. Concepto y definición.

La palabra divorcio proviene del latín *divortium* que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.³⁵

El divorcio puede ser entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas relaciones matrimoniales y que deben desaparecer ante la posibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación, es por esto entendida como una extinción de la convivencia decretada por la autoridad competente.

Bonnecase define al divorcio como, la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos.³⁶

El divorcio se puede entender como la disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges decretada por una autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del mismo, establecidas expresamente en la ley.

³⁵ DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho", 20ª. Edición, pp. 253-254.

³⁶ Ibid.

El divorcio presupone la existencia de un matrimonio valido que jurídicamente es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran fundamento de la familia. El matrimonio solo acepta tres formas de terminación que son: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad del matrimonio o el divorcio.

En conclusión este debe considerarse como la disolución del matrimonio, ante la autoridad competente por las causas estipuladas en la ley. Se entiende como divorcio el acto jurídico que disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

Si bien es la disolución del matrimonio, también es preciso mencionar que existen tres tipos de divorcio: el divorcio administrativo, el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

El divorcio administrativo es uno de los más sencillos en la materia de [derecho civil](#) donde los que pretendan llevarlo a cabo deben ser mayores de edad, y no haber procreado ni adoptado hijos, tener más de un año de casados además de estar bajo el régimen de separación de [bienes](#) y si es por sociedad conyugal no haber adquirido bienes que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio. Y cumplir con todas la disposiciones que estipula la ley.

El divorcio voluntario se lleva a cabo de la siguiente manera según lo que establece el [Código Civil del Estado de Puebla](#), que los cónyuges que teniendo más de un año de casados que no reúnan lo

estipulado en las fracciones I a IV del artículo 436 del ya mencionado código pueden divorciarse de mutuo consentimiento acudiendo al Juez del domicilio familiar de acuerdo con las disposiciones que establece el dicho código y de las aplicables del Código de [Procedimientos Civiles](#).

El adulterio se encuentra ubicado dentro del rubro del divorcio necesario, ya que es una de las causas que lo llevan a efecto, es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del otro cónyuge, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos. ([Párrafo final Pág.7](#))

En el Código Civil para el Estado de Puebla no se dispone que la acción de divorcio necesario por adulterio de uno de los cónyuges, sea improcedente cuando exista perdón del ofendido, por tanto, no existe laguna o vacío legislativo sobre ese particular que deba colmarse, y el hecho de que en la legislación de otra entidad federativa se contemple esa salvedad, no conduce a observar, por analogía, preceptos ajenos a la [codificación aplicable](#), precisamente porque no hay vacío normativo, además de que para que la ley pueda integrarse o interpretarse por analogía deben existir, cuando menos, dos preceptos que aun de manera distinta regulen la misma situación jurídica, lo que sobre el tema tratado no se actualiza.

4.2. Finalidad.

Entre los efectos que produce el divorcio es importante mencionar que:

Los cónyuges que vuelvan a casarse entre sí no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente; y, la mujer divorciada no podrá volver a casarse sino 10 meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado. (Este ha sido un punto de controversia debido que está estipulado en la Ley, y en la realidad no se ve que se cumple, pero en realidad las personas solicitan una dispensa lo cual le permite realizar el matrimonio antes de cumplir el tiempo requerido por la ley.)

4.3. Tipos.

Doctrinalmente se clasifica el divorcio partiendo desde dos puntos de vista:

1.- Por los efectos que produce, este puede ser;

. Divorcio vincular, denominado también divorcio pleno, que es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

. Divorcio por simple separación de cuerpos o menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de cohabitación, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad.³⁷

2.- En atención a la voluntad de los cónyuges, esto es, por la forma de obtenerlo, este se clasifica en:

a).- Divorcio unilateral o repudio. Es aquel en que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Este tipo de divorcio no es regulado por nuestra legislación, en cambio es válido en otros países como en Uruguay donde todavía subsiste como una forma de disolución del matrimonio

³⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IX

b).- Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. En términos generales debemos entenderlo como: la disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los consortes cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio. Este tipo de divorcio solo puede iniciarse después de un año de celebrado el matrimonio.³⁸

Dentro de este tipo de divorcio existen dos formas de ejecución que son:

1.- Administrativo, este se seguirá ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, quien deberá identificar a los consortes y hará constar la solicitud de divorcio en acta que levantara al efecto, citándolos para que se presenten a ratificar la solicitud y ratificada esta los declarará divorciados, son necesarios para su procedencia los siguientes requisitos:

- Que los cónyuges sean mayores de edad;
- Que no tengan hijos, ni la mujer se encuentre en estado de gravidez;
- Que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes o hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso; y
- Que tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.³⁹

2.- Judicial; cuando falta algún requisito de los necesarios para la tramitación del divorcio por la vía administrativa será procedente el divorcio voluntario por la vía judicial, el cual se podrá solicitar en los siguientes casos;

³⁸ BAQUEIRO. Ob. Cit. Pp. 145-171

³⁹ PALLARES, Ibid.

- Cuando se trate de matrimonio de menores
- Cuando existan hijos;
- Cuando no se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo; · Cuando haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; · En general, cuando falte uno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo.⁴⁰

La solicitud de divorcio se presentara ante el juez de lo familiar, y deberá anexar un convenio estipulando claramente de acuerdo con el artículo 269 del Código Civil para el Estado de Tabasco, la persona que se hará cargo del o los menores, la manera de atender sus necesidades, el domicilio de cada uno de los' cónyuges, la forma de garantizar los alimentos del o los acreedores alimentarlos, el modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento, la designación de liquidador de la sociedad y el inventario de bienes y deudas comunes. El Juez de lo Familiar competente citará a los cónyuges, al representante del Ministerio Público y al representante del DIF, a una junta de advenimiento donde se exhortara a los interesados a una reconciliación y donde los representantes del Ministerio Público y el DIF podrán oponerse si lo estiman necesario a cualquiera de las cláusulas del convenio presentado que a su juicio no estén debidamente expresadas o no protejan a los menores o a alguno de los cónyuges. Después de valorado el convenio y si en la junta no se logro una reconciliación, el Juez de 1º. Familiar dictará sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial.

c).- Divorcio causal, necesario o contencioso. Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al cónyuge que no hubiese dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso la acción se le concede al cónyuge sano.

⁴⁰ Ibid-

Es necesario para la procedencia de este tipo de divorcio que la causal invocada, se encuentre comprendida dentro de las causales que se encuentran estipuladas en el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, dichas causales deben enumerarse limitativamente, esto es, cada una es autónoma y no deben aplicarse por analogía o por mayoría de razón.⁴¹

El artículo 275 del Código Civil del Estado de Tabasco nos menciona en relación con la acción de divorcio necesario, que es menester que esta se base en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de los seis meses después de que haya llegado a conocimiento del actor los hechos en que funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. No es posible demandar un divorcio necesario fundándose en hechos propios que aunque se encuentren dentro de las causales estipuladas para solicitarlo corresponde al cónyuge inocente la acción de divorcio.

La autoridad competente para conceder del divorcio. necesario, es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal o en el caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

El juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges, y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.

⁴¹ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Este a su vez, se clasifica en:

1.- Divorcio Sanción; En el que se supone que la causa es una violación grave de los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

2.- Divorcio Remedio; En él no puede hablarse de un cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como en el caso de enfermedades graves, contagiosas e incurables - la impotencia y la enajenación mental- pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación. Consideradas dentro de esta clasificación encontramos también la falta de convivencia de las cónyuges y el hecho de que alguno hubiere demandado nulidad o el divorcio y su demanda no hubiere procedido o se hubiese desistido de la acción.

4.4. Causales

Art. 272. Causales.- Son causales de divorcio necesario:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;

III.- La Propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Parecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;

XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que su mala fe, el deudor obligo a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia;

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes de otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;

XVII.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; y

XVIII.- Emplear, la mujer, el método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.⁴²

⁴² CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO. Artículo 272

CAPITULO V. LA SEXUALIDAD EN EL MATRIMONIO.

En general, las parejas expresan falta de motivación y excitación que los lleva a conductas equitativas respecto al posible deseo del otro. Esto es, temen que su pareja pueda buscarlos sexualmente y, por lo tanto, se defienden generando actividades; se sienten muy cansados o preocupados y de alguna manera evitan cualquier situación que los exponga a la demanda del otro.⁴³

Esta falta de incentivo sexual la podemos encontrar en ambos miembros de la pareja o en uno solo de ellos. Las causas por lo que esto ocurre pueden obedecer a una gama infinita de posibilidades, pero trataremos de desarrollar aquí algunas de ellas, que en nuestro trabajo clínico vemos como más frecuentes, sin descartar por ello muchas otras posibilidades que no mencionaremos en el presente esquema.

Un primer elemento que llama nuestra atención, es que en las entrevistas que tomamos a cada uno de los miembros de la pareja por separado, con frecuencia nos relatan que no es que hayan perdido el interés sexual en general, sino que lo han perdido con su pareja, manteniendo en cambio, fantasías o vínculos excitantes con otras personas conocidas o desconocidas.

En algunos casos mantienen una placentera vida sexual con vínculos paralelos, y también hay quienes dan curso a su deseo sexual a través de prácticas masturbatorias que pueden resultar muy gratificantes aunque, en la mayoría de los

⁴³ BARBERO Omar U, "Daños y Perjuicios derivados del divorcio", Buenos Aires, 1997. Pp. 43-58

casos, vividas con culpa. Otros, en cambio, renuncian de plano a la actividad sexual, evitando conectarse con cualquier posibilidad estimulante.⁴⁴

Por lo general, estas parejas, durante un largo período de tiempo, evitan hacer frente a la situación, y recién lo hacen cuando ya el ocultamiento es insostenible.

Cada vez que queda en evidencia la falta de deseo o interés, tratan de atribuirlo a factores externos como el trabajo, el cansancio, los hijos, etc. El mensaje que se busca transmitir es del tipo: "la cosa no es contigo, en unos días vamos a estar bien".

Amor sin sexo, sexo sin amor

Hay una tendencia a asociar el deseo sexual con el amor y la valoración del otro; por lo tanto afirmar frente a su pareja que desde hace tiempo que no siente interés sexual, es vivido como un sinónimo de decirle que ya no lo quiere más y, por lo tanto, la fantasía subyacente es la de provocarle una herida dolorosa que, en consecuencia, se intenta evitar. Esta asociación amor-deseo sexual no es necesariamente válida, por lo tanto la pérdida de interés no tiene porque implicar en todos los casos una pérdida amorosa.

Entre las numerosas causas que podríamos enumerar están las que se relacionan con el desarrollo psicosexual de la persona, hasta aquellas otras relacionadas a la falta de información y preparación en el tema, lo que condiciona a una vida sexual deficiente.

⁴⁴ IDEM

Ciertos modelos erróneos acerca de la sexualidad crean una expectativa de funcionamiento difícil de lograr. En general, hay una tendencia a pensar lo sexual como un sentimiento espontáneo, estable y natural que se despierta entre dos seres humanos que se atraen amorosamente. Esto implicaría que el amor genera deseo sexual.

Todos sabemos que no es esta la única fuente de excitación, ya que muchas veces ésta surge en situaciones donde el amor no está presente, pero ciertos estímulos físicos (visuales, táctiles, etc.) o provocados por la fantasía generan el deseo. Una conclusión que sacamos de lo expuesto es que pareciera que no es necesario el enamoramiento para que se despierte el deseo sexual.

También podríamos afirmar por la inversa que la falta de deseo sexual no tiene porque implicar necesariamente un desenamoramiento. Sin embargo, persiste la creencia de que, habiendo amor, seguro que el deseo debe estar presente. Frente a esta asociación de deseo sexual y amor, si una pareja o miembro de una pareja siente falta de estímulo sexual, lo primero que se empieza a cuestionar es el grado de enamoramiento, y si éste no estará perdiéndose.

Es aquí donde debemos hacer un alto y enfrentarnos a una situación que, quizás, rompa en alguno de los lectores con una ilusión romántica y pura de la sexualidad. Muchas parejas, por desconocimiento y por una falsa creencia, han llegado finalmente a deteriorarse afectivamente, sin haber entendido nunca las causas de tal pérdida.

5.1. La sexualidad como obligación.

Los esposos se deben mutua fidelidad, asistencia y alimentos.
Fidelidad: ninguno de ellos podrá mantener relaciones sexuales con otra persona.

Asistencia: colaboración en aspectos económico, físico, moral y espiritual.
Alimentos: ambos cónyuges deben proveérselos mutuamente.
Los esposos deben vivir bajo un mismo techo. Si por circunstancias excepcionales no pueden vivir en el mismo domicilio, pueden tener residencias separadas. Si estuviera en peligro la integridad, física, psíquica o espiritual de uno de los cónyuges o de los hijos se podrá solicitar al juez que lo releve de esta obligación.
Ambos cónyuges deben cohabitar (derecho y deber de mantener relaciones sexuales con el cónyuge), a excepción de que uno de los dos es portador de alguna enfermedad venérea o de transmisión sexual.

Es muy importante que los esposos de jóvenes sepan esto; para que vean que son atenciones con retribución, debiendo ser consideradas como una manifestación más de amor conyugal y de estimulación matrimonial.

En repetidos capítulos se insiste de las obligaciones y conducta a seguir por el esposo en intimidad matrimonial; pero es necesario recordar las obligaciones de la esposa.

Como toda esposa tiene sus derechos pero también tiene obligaciones a cumplir. Sin pretender agotar su enumeración mencionar las más importantes:

- 1.- aceptar y retribuir las manifestaciones de amor conyugal, jamás pasiva y mucho menos indiferente
- 2.- tener iniciativas en intimidad matrimonial
- 3.- no caer en monotonía
- 4.- no distanciar las relaciones

5.- las relaciones sexuales no son moneda de trueque por nada.

6.- jamás olvidar que el matrimonio vive y evoluciona por la intimidad matrimonial.

7.- Llegado a la vejez biológica (edad) o patológica (enfermedad: impotencia) el esposo necesitará de la estimulación de la esposa para poder tener relaciones sexuales; como ella lo necesitó al comenzar su vida sexual.

Es muy importante que los esposos de jóvenes sepan esto; para que vean que son atenciones con retribución, debiendo ser consideradas como una manifestación más de amor conyugal y de estimulación matrimonial

Se insiste en que el esposo es el responsable de despertar y evolucionar la sexualidad de la esposa, disminuido este impulso sexual del esposo (por edad o enfermedad o ambas) es entonces el turno de la esposa de estimularlo también como erotismo y demostración de amor conyugal.

Esta obligación conyugal de la esposa es poco o nada comentada y aparece casi siempre cuando el matrimonio ya cumplió muchos años; es una justa retribución a lo que él hizo por ella o debió hacer.

En esta etapa del matrimonio, de esposos mayores, él también debe esmerarse para que ella logre el orgasmo que no será tan aparatoso, tan excitante ni tan fácil como de jóvenes pero sí será gratificante.

Esta declinación del esposo, que casi siempre es de más edad que la esposa, se ve agravada por la frecuente presencia de enfermedades comunes a esta edad, como hipertensión arterial, diabetes, tabaco, etc., etc., que inciden decididamente en la función sexual.

Sepan los esposos que cuando joven él debió despertar y evolucionar la sexualidad de la esposa; ahora en el otro extremo de la vida sexual es ella la que debe tomar esta actitud activa para mantener y prolongar la vida sexual matrimonial. Esto, como la propia relación sexual matrimonial se logra como demostración de amor conyugal.

Pero en este periodo la esposa también necesita de la estimulación del esposo ya que -casi siempre- declina sexualmente mucho antes que el esposo.

5.2. La sexualidad como derecho.

Una mujer saudí de 29 años quiere divorciarse de su marido porque éste le pide "demasiadas prácticas sexuales", según la revista de internet Sabq.

La publicación no ofrece el nombre de esta mujer, cuyo trabajo es el de profesora, que ha presentado una queja contra su marido y ha pedido a un tribunal que le conceda el divorcio por "excederse la pareja en su legítimo derecho a practicar sexo".

"Ya no tengo paciencia ante este comportamiento", afirma. "He tenido paciencia durante más de cuatro años, pero ya no puedo aguantar esta situación", según las declaraciones recogidas por la revista.

Al parecer, la mujer ha intentado explicar a su marido que sus prácticas sexuales son "una exageración", especialmente tras compartir sus inquietudes con otras esposas.

Sin embargo, no se sabe si estas prácticas sólo difieren de las de las demás mujeres consultadas por su frecuencia o también difieren en su naturaleza. Al principio de su matrimonio, cuando el fervor sexual del hombre ya era alto, otras mujeres le aconsejaron tener paciencia ya que lo normal, según ellas, sería que se calmara con el tiempo.

Sin embargo, lejos de disminuir, el deseo sexual de su marido pareció aumentar con el paso de los años. "Yo no he notado ningún cambio desde el principio, por el contrario, su deseo por sexo más bien ha aumentado, en lugar de reducirse", declaró.

De momento, el juez ha dicho que no puede conceder el divorcio y que necesita más tiempo para estudiar los detalles de las prácticas entre la pareja antes de emitir un veredicto final.

5.3 Consecuencias por su incumplimiento.

Ampliamente se han demostrado los estragos que genera el estrés. No hay arista del cuerpo o de la mente que no se haya desfigurado con su toque y su presencia. No es novedad que el agobio cotidiano y la vorágine en la que se sobrevive diariamente domina el apetito sexual.

Una reciente investigación alemana le agrega malestar a la trama ya que se asegura que la falta de sexo genera estrés. Psicólogos de la Universidad germana de Gotinga han entrevistado a 31.868 hombres y mujeres.

El 36 por ciento de los varones y el 35 por ciento de las féminas que mantienen relaciones íntimas se concentran en el campo laboral y en otras actividades para olvidar frustraciones y para ocupar sus vidas.

Más de la mitad de los encuestados afirmó que mantienen relaciones solamente una vez a la semana.

La realidad se convierte en un círculo vicioso del cual es complejo librarse ya que no tener sexo provoca estrés, pero no se tiene sexo a raíz de la tensión diaria.

“A menor cantidad de sexo, más ocupaciones. Más se llenan las agendas con actividades que imposibilitan el encuentro. Hombres y mujeres agotan sus energías en otras actividades y cuando llegan a sus hogares lo único que quieren es acostarse, sí, pero a dormir”, razona el sexólogo chileno Jaime Navarro Vargas, quien ha sido entrevistado especialmente ya que también ha hecho una reciente investigación privada acerca de la apatía sexual, que le ha llevado varios años de estudio y que ha arrojado cifras alarmantes en Chile.

“El síndrome del deseo sexual inhibido es un mal extendido en todo el mundo porque se relaciona directa y casi únicamente con el estilo de vida que se lleva que es inhumano y mortal. Dejando de lado los posibles problemas físicos que una persona pueda llegar a tener para no querer o no poder hacer el amor, es inimaginable y lamentable lo que está pasando con personas absolutamente sanas que se abstienen de tener sexo por tener que cumplir con obligaciones que exigen toda la concentración”, continúa explicando.

De las ocho mil parejas chilenas, de edades que oscilan entre los 21 y 45 años que fueron indagadas, el cuarenta y ocho por ciento de las mujeres aseguraron que no mantienen relaciones sexuales ya que cuando llegan a sus hogares están cansadas, deben atender los quehaceres domésticos y lo único que pretenden es descansar.

Las cifras masculinas también resultaron sorprendentes ya que el cuarenta y tres por ciento de los interrogados manifestaron que el deseo sexual solamente se mantiene alto en períodos de descanso como las vacaciones y que durante el año están tan ocupados con las obligaciones que no pueden ni quieren comprometerse afectivamente con nadie.

Esta falta de interés resulta dañina y peligrosa, pero diseña y explica una tendencia mundial. La falta de sexo nubla la vista... y todo el resto.

Los especialistas coinciden en que cargarse de tensiones es malo para la salud a corto y largo plazo.

“La gente no ve las ventajas del sexo, más allá de ser una manifestación carnal de amor, el sexo es terapéutico. Las personas descansan mejor después de haber tenido relaciones íntimas, se levantan de mejor humor y encarar un día con la mente clara y el cuerpo despliega una luz y energía que se advierte a vista de cualquiera, pero lo más importante es que las personas que practican el sexo no se preocupan tanto por llenarse de obligaciones y no se someten al grado de estrés que manejan aquellos que tienen las agendas repletas de actividades que enferman”, explica el especialista.

“El contacto sexual, el tomarse de la mano o prodigarse un abrazo provoca que se genere menos riesgo de contraer enfermedades físicas y mentales”, continúa indicando Navarro Vargas.

Renunciar al costado más animal del ser humano es atentar contra la salud y dejar que se diluya la pasión y el estímulo en la pareja suelen ser negligencias caras de pagar. El primer paso para que esto no ocurra es aprender a liberar tensiones.

Es preferible tener encuentros eróticos que agendas repletas de compromisos que solamente producen agobio y falta de productividad laboral, para eso es recomendable:

- Trabajar la autoestima. Quererse es cuidarse y ocuparse de uno mismo. Encontrar tiempo para la relación y relajación.

- Huir de la monotonía sexual. Incluir juegos eróticos capaces de despertar los instintos más primitivos que estimulan el contacto y que predisponen a un segundo encuentro.

- El sexo, más que las citas y compromisos de trabajo es un buen liberador de energía. Cuanto menos intimidad se tenga, más frustración, más inseguridad y más sobrecarga de estrés.

De todo lo anterior se desprende con claridad que tal estrés nos lleva a la descomposición y distanciamiento de la sexualidad entre la pareja y con ello a dar fin a la relación matrimonial, en el mejor de los casos en un divorcio voluntario; pero en los más de los casos terminan en malos términos, llenos de odio y de ideas formadas por la desconfianza originada por el alejamiento sexual de la pareja.

5.4. El artículo 272 fracción XI del Código Civil Vigente en el Estado.

ARTICULO 272.- Causales

Son causas de divorcio necesario:

XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;⁴⁵

⁴⁵ CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO

La noción de injuria es vaga. Injuria es ofensa, menoscabo de un cónyuge por el otro. Cualquier hecho mediante el cual se manifiesta en una ofensa al honor, a la reputación o al decoro de una persona.

La palabra injuria proviene del término latín injuria que significa injusto o hecho sin derecho, agravio o ultraje con el fin de deshonar.

Otro término con que se le conoce es el de sevicia moral (generalmente se incluyen ambos términos en el mismo dispositivo). En general constituye injuria grave toda violación grave de la ley matrimonial es un ultraje a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges por el otro.

La ofensa moral no deja huella como la física. Implica pérdida de respeto que se deben los cónyuges.

Son injurias graves los ultrajes dirigidos por un esposo al otro por medio de la palabra o de la pluma; y de los actos de los esposos que aún, sin haber pronunciado ninguna palabra o calificativo injurioso, no por esto dejan de tener por si mismos, carácter de una ofensa que ultraja al otro esposo, porque constituye una violación de los deberes que nacen del matrimonio o demuestran la indignidad de su autor, haciendo insoportable la vida en común. Ejemplos de conductas que constituyen injurias graves que haga insoportable la vida en común, tenemos los siguientes:

- Sin mediar separación, cuando el esposo descuida en forma voluntaria y maliciosa su deber de atención a las necesidades de su familia.
- Uno de los cónyuges desatiende al otro en una enfermedad que requiere de su atención permanente.
- Descuido en el trabajo que trae secuela de desatención familiar.
- Incumplimiento de los deberes de asistencia.

- Insultos por teléfono al centro de trabajo.
- Injurias proferidas por afirmaciones contenidas en demandas judiciales declaradas infundadas.
- Ofensas de hecho o violencia física realizada en público.
- Una bofetada de un cónyuge al otro dada en una reunión social.
- Negativa injustificada a la cohabitación para mantener relaciones sexuales, o para relaciones concepcionales.
- Atribución calumniosa de un cónyuge a otro de la comisión de un delito inexistente.
- Repudio de presentarse en público con su cónyuge.
- Negativa de la mujer de llevar el apellido del marido.
- Manifestación de celos constantes, excesivos e infundados.
- Incumplimiento del matrimonio religioso ofrecido inmediatamente del matrimonio civil por parte del marido.
- La demanda de interdicción civil presentada por un cónyuge en contra del otro.
- Insulto de tercero, consintiéndolo el cónyuge.
- Afirmación despectiva o denigrante referida a las costumbres a su forma de ser y de sentir o a su familia.
- Actitudes, palabras, conductas que buscan ofender al cónyuge.
- Amenazas de muerte de un cónyuge al otro.
- Actitudes que demuestren desconsideración y desprecio.
- Humillaciones en público o ante la familia.
- Ausencia de uno de los cónyuges del hogar conyugal sin justificación alguna, sustrayéndose de los deberes de compartir con su cónyuge las horas de descanso.

- Falta de aseo extremo de uno de los cónyuges.
- Imputación de uno de los cónyuges al otro de hechos de extrema gravedad (adulterio, homosexualismo, conductas perversas) de manera maliciosa e infundada.
- Reacciones violentas que no guardan relación con la conducta de uno de los esposos.
- Despreocupación y abandono de la mujer de las tareas domésticas.
- La no visita del esposo a la cónyuge internada en un hospital.
- La embriaguez habitual.
- Las infidelidades de uno de los cónyuges que no constituyan adulterio.
- Afición por el juego que tenga como consecuencia la desatención de las necesidades del hogar.
- Permitir en el lecho conyugal una pluralidad de personas.

En cambio, no son consideradas injurias graves por la doctrina:

- La alegación de la conducta licenciosa del cónyuge, si se conocía de ella desde antes del matrimonio.
- El carácter osco de uno de los esposos, ya que se presume que el mismo fue siempre así y lo conoció el otro cónyuge previo al matrimonio.
- Las palabras proferidas con animus jocandi (ánimo de juego).

La aplicación de esta causa constituye una suerte de causa residual.

Las injurias graves son, de un modo u otro, toda violación grave o reiterada de los deberes matrimoniales imputables al otro cónyuge. Todas las causales de divorcio podrían, en un intento de síntesis, encerrarse en la genérica calificación de injurias.

Por esta vía se ha elastizado la taxativa de la enumeración de las causas de divorcio y en muchos casos los jueces han echado mano a ella para decretar la separación en casos donde más se advierte incompatibilidad de caracteres, inmadurez psicológica, falta de comprensión, que en estricto derecho, una actitud injuriosa.

La Injuria real está constituida por hechos que en sí mismo son injuriosos sin constituir en una ofensa directa al otro cónyuge y por lo mismo que las directas (al otro cónyuge) rompen la armonía conyugal.

Para ZANNONI el afirmar que toda causal imputable de separación encierra una afrenta o menoscabo a los deberes conyugales, y por lo tanto es injuriosa, es equivocado.

De otro lado la gravedad se califica en función de circunstancias subjetivas, inherentes a las personas de los cónyuges, en su contexto familiar, social y cultural.

Una visión de un conjunto de violaciones constantes de los deberes matrimoniales equivale a una injuria de gravedad extrema, a pesar de que cada hecho analizado independientemente no alcance la gravedad requerida por la ley.

Una sola injuria puede tener suficiente fuerza para provocar la pérdida del afecto conyugal y no sólo las injurias repetidas. Habría que precisar que la injuria grave es también delito contra el honor. Más no es equivalente el concepto restringido que tiene en el derecho penal. Englobando el término en el campo civil los conceptos penales de injuria, calumnia y difamación.

Para MALLQUI Y MOMETHIANO, la injuria grave presenta las siguientes características:

- a. Una acción
- b. La existencia de un ultraje dirigido de un consorte a otro, sean verbales o escritos o por mímicas; y
- c. Los actos de un consorte que se dirigen a otro, tienen en si mismo el carácter de una ofensa, porque constituyen una violación de los deberes que nacen del matrimonio, demuestran la indignidad de su autor o hacen la vida común insoportable.

Son requisitos para que proceda la causal de divorcio o separación de cuerpos por injuria grave:

- a. La existencia de una ofensa grave;
- b. Reiteración de las ofensas (permanentes o invariables);
- c. Que el ultraje signifique menosprecio profundo;
- d. Que la vida en común sea insoportable a partir de ese hecho;
- e. Que no se funde en hecho propio.

Con relación a la prueba, cualquiera de los medios probatorios contemplados por el Código Procesal Civil podrán utilizarse. Teniendo mayor valor la declaración de testigos de reconocida solvencia moral e intelectual.

La modificación establecida por la Ley No 27495, varía la causal de "injuria grave", añadiendo un elemento a su concepto: el de que ésta haga necesariamente "insoportable la vida en común". De ello resulta que no es suficiente cualquier leve agresión que surja de emociones transitorias o como respuesta al comportamiento incorrecto del cónyuge, requiriéndose que sea grave la ofensa o desprecio y de tal

magnitud, que como consecuencia de ello, la vida futura común se tome insoportable.

Otra consideración que se deben tener al momento de resolver son la falta o no de provocación, la publicidad que de ese hecho se haya hecho y el animus injuriandi o ánimo de cometer el acto que constituye la injuria.

La acción de divorcio o separación de cuerpos por causal de injuria grave caduca si transcurren más de seis meses desde que se produjo la causa.

5.5. Propuestas

Todos las personas que están unidas en matrimonio o están por contraer nupcias, siempre están enterados que existen derechos y obligaciones en esta unión, sin embargo ninguno está consciente en verdad cuales son dichas obligaciones y solo tienen una leve idea de cuáles son sus derechos (y eso ideas confusas por dichos sociales).

Por lo que la primera propuesta es crear una campaña prematrimonial dirigida a la ciudadanía en general y no solo reservada a los casados o futuros esposos; con ello la sociedad al decidir en su individualidad contraer nupcias lo hagan a conciencia de las consecuencias legales que trae aparejada la relación. Y además como ganancia extra, podemos encontrar que las personas que toman tales indicaciones se puedan convertir en multiplicadores naturales y con ello, iniciar una nueva cultura del matrimonio.

Ahora bien, mi segunda propuesta va totalmente encaminada a que el legislador tome en consideración la importancia de la sexualidad en el matrimonio, y le dé el peso específico que tiene, ya que de él depende en las mas de los casos, que continúe y que concluya en un divorcio mas.

Observamos que en todas las doctrinas e incluso en los mismos códigos de todas las entidades federativas se habla de injurias y lo deja en el más amplio sentido para que sean aplicadas a las circunstancias que se ajusten al texto, (con esto queda la sexualidad como algo con igual o menor importancia que otras causas). Por lo que, se propone la modificación del artículo 272 fracción XI.

Fracción XI. “La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;”

La intensión de la reforma propuesta lleva una clara intensión que se le dé la connotación que merece la sexualidad como parte del motor que mueve al matrimonio o cualquier otra relación de carácter permanente; proponiendo que el texto quede de la siguiente manera:

Fracción XI. “ La sevicia, los malos tratos, las amenazas, la omisión del debito carnal o cualquier otra injuria grave de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;”

Con esta pequeña reforma, se tiene como ganancia directa, que las parejas que han caído en la monotonía o la pérdida del apetito sexual por su pareja, transportándolos a un escenario de pleitos y discusiones constantes, que bien pueden llegar a consecuencias aun mas graves. Además se evita el complicado encuadre al término de injuria grave.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El repudio era una forma en que se manifestaba el divorcio en la antigüedad, hoy ya no existe más como una forma de divorcio, sin embargo muchas de las conductas que se asumen en la vida matrimonial conservan en el fondo una conducta de rechazo o repudio, tal es el caso de los malos tratos que da el cónyuge al otro, el abandono de hogar o el adulterio, por sólo citar algunos.

SEGUNDA.- No se justifica que se impida a los divorciados volver a contraer matrimonio dentro de cierto tiempo, salvo el caso de la mujer y sólo con el propósito de evitar conflictos relativos a la filiación de un hijo, en cuyo caso debería ser suficiente un certificado médico que avale el no embarazo de la mujer divorciada, para que no tenga que esperar trescientos días a que se refiere la ley.

TERCERA.- Se aprecia que el matrimonio conserva su lugar preponderante como generador de la familia.

CUARTA.- En todas las entidades federativas se contempla el divorcio y sus diversos tipos y causales.

QUINTA.- Tanto los esposos como los futuros contrayentes no conocen plenamente sus derechos y obligaciones matrimoniales.

SEXTA.- Ninguna legislación mexicana aborda puntualmente la ausencia de la sexualidad como causal de divorcio, siempre se debe buscar e interpretar la injuria grave.

SÉPTIMA.- El Código Civil del Estado de Tabasco, prevé en su fracción XI entre otras cosas las injurias graves que hagan la vida imposible, pero no especifica nada y menos aun la sexualidad.

OCTAVA.- Se propone la creación de una cultura de la educación prematrimonial, con el fin de que tanto la sociedad, como los futuros contrayentes, y desde luego las personas casadas, conozcan plenamente sus derechos y obligaciones en una relación matrimonial.

NOVENA.- Se propone la reforma al artículo 272 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco, que prevea con precisión la ausencia de la relación sexual como una causal de divorcio, como una injuria específica.

BIBLIOGRAFIA

1. ARAZI Rolando, Enciclopedia Omeba, Apéndice, Tomo VI, 1990
2. BARBERO Omar U, “Daños y Perjuicios derivados del divorcio”, Buenos Aires, 1997.
3. CASTÁN Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Quinto, Reus Madrid, 1976.
4. CHÁVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho. De. Porrúa, México 2003
5. Código Civil Español, Civitas, Madrid 1985.
6. Código Civil para el DF., Porrúa, México 1991.
7. Código Civil del Estado L y S de Tabasco ., Editorial Cajica, Puebla, 2009
8. Código de Derecho Canónico, Biblioteca de Autores Cristiano, Madrid 1983.
9. Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, Cajica, Puebla, 2009
10. Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, Madrid, 2003.
11. Diccionario Larousse Usual, Editores Larousse, México, 2008
12. GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del derecho, Editorial Porrúa, México 2009.
13. GOLDSTEIN, Mateo, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IX, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1958.
14. IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, De. Ariel, Barcelona, 2006.
15. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965, Actualización Civil 1.
16. PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Porrúa, México, 1979.
17. PEREZ Iduarte, Alicia E, Derechos de Familia, México 2007.
18. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Nacional, México.
19. DE PINA Vara, R, Derecho Civil, Editorial Porrúa. 2000

20. DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2005
21. ROJINA Villegas, R; Compendio de Derecho civil, vol. I, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2009.
22. SANTA BIBLIA, Broadman & Colman Publishers, 1960, Todos los derechos reservados, Nashville, Tennessee USA. Revisión por Casiodoro de Reyna y Cipriano de Valera.
23. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (CON SUS REFORMAS), Sexta edición 2004, Serie LEYES DEL ESTADO DE PUEBLA, Editorial CAJICA.